

156 | 2022

Bogotá D.C. ____ agosto de 2022

Doctor
Gregorio Eljach Pacheco
Secretario General
Senado de la República

Ref: Proyecto de Ley "Por medio de la cual se adoptan reglas de procedimiento para las víctimas ante la Jurisdicción Especial para la Paz".

Me permito radicar Proyecto de Ley "Por medio de la cual se adoptan reglas de procedimiento para las víctimas ante la Jurisdicción Especial para la Paz" para su respectivo trámite legislativo en el Congreso de la República.

Cordialmente,



María Fernanda Cabal Molina

Senadora de la República de Colombia
Partido Centro Democrático

HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ
Representante a la Cámara

ENRIQUE CABRALES BAQUERO
Senador de la República

**HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ
PINEDO**
Senador de la República

PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

Andrés Felipe Guerra
Senador de la República

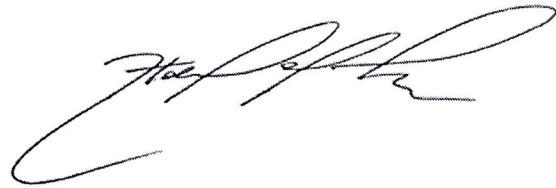
EDINSON VLADIMIR OLAYA MANCIPE
Representante a la Cámara

Jose Vicente Carreño Castro
Senador de la República

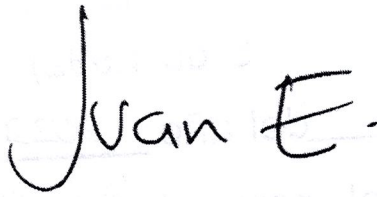
Yulieth Sánchez C.
Representante a la Cámara



Carlos Edwar Osorio Aguiar
Representante a la Cámara



Olmes Echeverría de la Rosa
Representante a la Cámara



JUAN ESPINAL
Representante a la Cámara

Proyecto de Ley N° ___ de 2022

“Por medio de la cual se adoptan reglas de procedimiento para las víctimas ante la Jurisdicción Especial para la Paz”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente iniciativa de ley tiene por objeto modificar el artículo 3° de la Ley 1922 de 2018 “Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz”

Artículo 2. Adiciónese el Parágrafo Segundo al artículo 3 del Libro Primero Disposiciones Generales, Título Primero, Garantías para la participación de las víctimas de la Ley 1922 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 3. Procedimiento para la acreditación de la calidad de víctima. Después de la recepción de un caso o grupo de casos por parte de la Sala o Sección respectiva o una vez la Sala de Reconocimiento contraste los informes, una persona que manifiesta ser víctima de un delito y que desea participar en las actuaciones, deberá presentar prueba siquiera sumaria de su condición, tal como el relato de las razones por las cuales se considera víctima, especificando al menos la época y el lugar de los hechos victimizantes.

Las respectivas Salas o Secciones de primera instancia tramitarán las peticiones, de acuerdo con el tipo de proceso.

En la oportunidad procesal correspondiente, la Sala o Sección dictará una decisión motivada, reconociendo o no la acreditación, susceptible de los recursos ordinarios, por la víctima o quien la represente.

Parágrafo Primero. A quien acredite estar incluido en el Registro Único de Víctimas, no se le podrá controvertir su condición de tal.

Parágrafo Segundo. Quien haya acreditado su condición de víctima, y haya sido reconocida en cualquier otra jurisdicción, ya sea ordinaria o transicional, o esté incluida en el Registro Único de Víctimas; se tendrá como acreditada de manera automática ante esta jurisdicción. Y no se le podrá controvertir su condición de tal. Así mismo

podrá seguir siendo asistida por el mismo apoderado judicial que haya representado sus intereses en esas otras jurisdicciones, con el fin de garantizar los derechos a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, así como el acceso a la administración de justicia, y evitar su revictimización.

Artículo 3. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


De los Honorables senadores,



María Fernanda Cabal Molina

Senadora de la República de Colombia

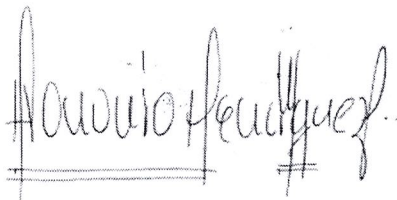
Partido Centro Democrático



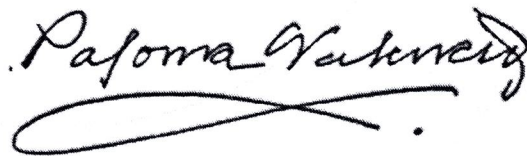
HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ
Representante a la Cámara



ENRIQUE CABRALES BAQUERO
Senador de la República



**HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ
PINEDO**
Senador de la República



PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

Andrés Felipe Guerra
Senador de la República

EDINSON VLADIMIR OLAYA MANCIPE
Representante a la Cámara

Jose Vicente Carreño Castro
Senador de la República

Yulieth Sánchez C.
Representante a la Cámara

Carlos Edwar Osorio Aguiar
Representante a la Cámara

Olmes Echeverría de la Rosa
Representante a la Cámara

JUAN ESPINAL
Representante a la Cámara

Proyecto de Ley N° ___ de 2022

“Por medio de la cual se adoptan reglas de procedimiento para las víctimas ante la Jurisdicción Especial para la Paz”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO

La presente iniciativa legislativa busca modificar el artículo 3° de la Ley 1922 de 2018, con el objetivo que toda persona que haya sido reconocida y acreditada como víctima en cualquier jurisdicción, se entenderá acreditada su condición de víctima de forma automática ante la Jurisdicción Especial para la Paz. De igual manera, el apoderado judicial que haya representado los intereses de la víctima en otras jurisdicciones, podrá representar a la víctima ante la Jurisdicción Especial para la Paz, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y sus derechos a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición.

II. JUSTIFICACIÓN

Los acuerdos de Paz suscritos entre el estado colombiano y las FARC-EP, originaron modificaciones de orden constitucional como el Acto Legislativo 01 de 2017, donde se introdujo un nuevo Título Transitorio que regula el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR), el cual se compone de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición; la Unidad para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado; las medidas de reparación integral para la construcción de paz y las garantías de no repetición y la Jurisdicción Especial para la Paz.

En relación con la Jurisdicción Especial para la Paz, la Ley 1957 de 2019 (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz) consagra el principio rector sobre “la centralidad de los derechos de las víctimas” (artículo 13), según el cual, “en toda actuación del componente de justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición , se tomarán en cuenta como ejes centrales los

derechos de las víctimas y la gravedad del sufrimiento infligido por las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario y las graves violaciones a los Derechos Humanos ocurridas durante el conflicto. Deberá repararse el daño causado y restaurarse cuando sea posible (...) "La justicia restaurativa atiende prioritariamente las necesidades y la dignidad de las víctimas y se aplica con un enfoque integral que garantiza la justicia, la verdad y la no repetición de lo ocurrido".

Las reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz, además de consagrar la centralidad de los derechos de las víctimas, regulan las formas de participación de las víctimas y en especial el procedimiento para la acreditación de la calidad de víctima que de acuerdo con su artículo 3:

"Artículo 3. Procedimiento para la acreditación de la calidad de víctima. Después de la recepción de un caso o grupo de casos por parte de la Sala o Sección respectiva o una vez la Sala de Reconocimiento contraste los informes, una persona que manifiesta ser víctima de un delito y que desea participar en las actuaciones, deberá presentar prueba siquiera sumaria de su condición, tal como el relato de las razones por las cuales se considera víctima, especificando al menos la época y el lugar de los hechos victimizantes.

Las respectivas Salas o Secciones de primera instancia tramitarán las peticiones, de acuerdo con el tipo de proceso.

En la oportunidad procesal correspondiente, la Sala o Sección dictará una decisión motivada, reconociendo o no la acreditación, susceptible de los recursos ordinarios, por la víctima o quien la represente.

Parágrafo. A quien acredite estar incluido en el Registro Único de Víctimas, no se le podrá controvertir su condición de tal".

Sin embargo, esta norma no reconoció que existen víctimas del conflicto armado, que provienen de otras jurisdicciones transicionales y ordinarias, sobre las cuales el Estado tiene la obligación de proteger y su reconocimiento preliminar no puede ser omitido, toda vez que existe por vía constitucional el compromiso de Protección frente a la revictimización.

El fenómeno de la revictimización, también conocido como doble victimización, se refiere a un conjunto amplio de situaciones por las que son obligadas a pasar las víctimas después de haber sido afectadas por un delito, hace referencia a la mala o inadecuada atención que recibe la víctima a la entrar en contacto con el sistema de justicia. (cita Beristaín). La

revictimización conlleva consecuencias negativas de carácter psicológico, social, jurídico y económico causadas por las relaciones que tiene una víctima con el sistema jurídico, la frustración de legítimas expectativas frente a una cruda realidad institucional (Cita botero coronel). La segunda experiencia de victimización dentro del sistema jurídico puede ser tan grave o aún más que la generada por el delito y aumenta la dimensión del daño total sufrido por la víctima (cita requerida)

Sobre la revictimización, la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia de Unificación 648 de 2017, en la que reconoció que:

"La jurisprudencia ha constatado que existen muchas condiciones en las cuales las personas que han sido víctimas de la violencia del conflicto armado pueden ser 'revictimizadas', lo cual implica una especial protección del Estado. Por ejemplo, se ha reconocido que cuando las personas que son víctimas acuden a los procesos de justicia y paz a denunciar su caso, se exponen nuevamente a ser revictimizadas, por cuanto son objeto de nuevas amenazas, lo cual se constituye en una barrera y un obstáculo para el goce efectivo de su derecho de acceso a la justicia. Esto es especialmente grave cuando se trata de personas que, además, son sujetos de especial protección constitucional. En estos casos se han tomado medidas de protección individuales, pero también generales".

Así las cosas, ignorar el reconocimiento que se ha hecho a las víctimas del conflicto en otros procedimientos judiciales ya sean ordinarios o transicionales, desatiende la protección constitucional especial de la que gozan, como ocurre en el Registro Único de Víctimas, que quien acredite su condición de víctima no será controvertida con posterioridad, presupuesto que debería ser aplicable a aquellas víctimas que han acreditado serlo ante otras jurisdicciones.

Por tanto, en aplicación a los criterios de las Naciones Unidas en cuanto a la protección de las víctimas y los principios y directrices básicos de sus derechos, contemplados tanto en el Derecho Internacional de los Derechos humanos como en el Derecho Internacional Humanitario.

"Los Principios y directrices básicos establecen con claridad que entre los derechos de las víctimas contemplados en el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario se incluye el de exigir a los Estados que cumplan su obligación de impedir que se cometan violaciones e investigarlas cuando ello ocurra.

Los Principios y directrices básicos establecen, además, que "La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales

de derechos humanos y el derecho internacional humanitario según lo previsto en los respectivos ordenamientos jurídicos comprende, entre otros, el deber de:

- a) Adoptar disposiciones legislativas y administrativas y otras medidas apropiadas para impedir las violaciones;
- b) Investigar las violaciones de forma eficaz, rápida, completa e imparcial y, en su caso, adoptar medidas contra los presuntos responsables de conformidad con el derecho interno e internacional;
- c) Dar a quienes afirman ser víctimas de una violación de sus derechos humanos o del derecho humanitario un acceso equitativo y efectivo a la justicia, [...] con independencia de quién resulte ser en definitiva el responsable de la violación; y
- d) Proporcionar a las víctimas recursos eficaces, incluso reparación [...]"

Esta protección de las víctimas también significa que los apoderados que representaron a las víctimas ante otras jurisdicciones puedan representarlas ante la Jurisdicción Especial para la Paz. Por último, cabe resaltar que en el marco de la Ley 975 de 2005 en sus decretos reglamentarios, se reconoció la acreditación de las víctimas ante otras jurisdicciones como lo busca el presente proyecto de Ley, con el objetivo de salvaguardar los derechos de las víctimas y evitar la revictimización. (Se requiere cita).

Modificación propuesta a la Ley 1922 de 2018

Este proyecto de ley se limita a la adición de un nuevo párrafo al Artículo 3 de la Ley 1922 de 2018, para permitir que las víctimas reconocidas en otras jurisdicciones, ordinarias o transicionales,

Parágrafo Segundo. Quien haya acreditado su condición de víctima, y haya sido reconocida en cualquier otra jurisdicción, ya sea ordinaria o transicional, o esté incluida en el Registro Único de Víctimas; se tendrá como acreditada de manera automática ante esta jurisdicción. Y no se le podrá controvertir su condición de tal. Así mismo podrá seguir siendo asistida por el mismo apoderado judicial que haya representado sus intereses en esas otras jurisdicciones, con el fin de garantizar los derechos a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, así como el acceso a la administración de justicia, y evitar su revictimización.


III. MARCO NORMATIVO

Normas de rango constitucional	
Constitución Política de Colombia (1991)	
Instrumentos parte del Bloque de Constitucionalidad en el sentido lato	
- Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro).	
Normas de rango legal	
Ley 1448 de 2011 "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones"	
Jurisprudencia	
Sentencia T-349 de 2012	M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB
Sentencia C-715 de 2012	M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA
Sentencia T-315 de 2016	M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ
Sentencia C-035 de 2016	M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO
Sentencia C-330 de 2016	M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

IV. IMPACTO FISCAL Y PROPUESTA ECONÓMICA

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, es de precisar que el presente Proyecto de Ley, no genera un impacto fiscal que implique una modificación en el marco presupuestal de mediano plazo, toda vez que no se incrementará el Presupuesto General de la Nación, ni ocasiona la creación de una nueva fuente de financiación.

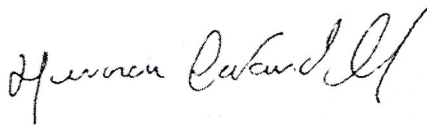
De los honorables Senadores,



María Fernanda Cabal Molina

Senadora de la República de Colombia

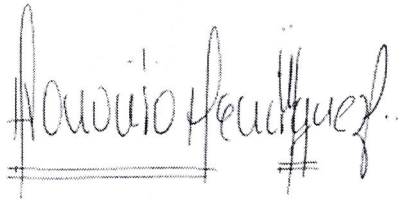
Partido Centro Democrático



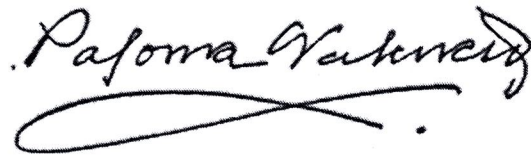
HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ
Representante a la Cámara



ENRIQUE CABRALES BAQUERO
Senador de la República



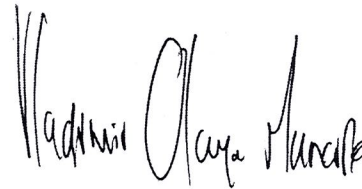
**HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ
PINEDO**
Senador de la República



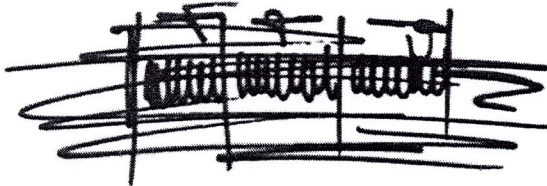
PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República



Andrés Felipe Guerra
Senador de la República

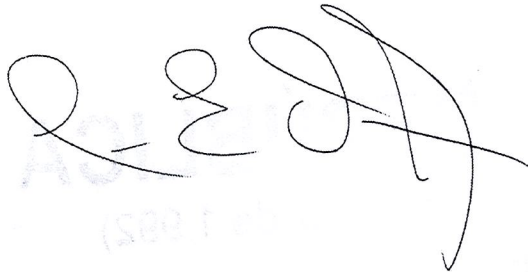


EDINSON VLADIMIR OLAYA MANCIPE
Representante a la Cámara

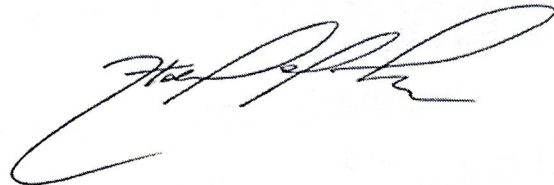


Jose Vicente Carreño Castro
Senador de la República

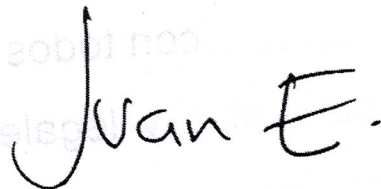
Yulieth Sánchez
Yulieth Sánchez C.
Representante a la Cámara



Carlos Edwar Osorio Aguiar
Representante a la Cámara



Olmes Echeverría de la Rosa
Representante a la Cámara



JUAN ESPINAL
Representante a la Cámara